**RESOLUCIÓN No. TAT-4170-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las siete horas con cuarenta minutos del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Se conoce **Recurso de Apelación en subsidio** interpuesto por **RCF**, cédula de identidad número 000, en contra del **Artículo 3.4 de la Sesión Ordinaria 29-2023 del 19 de julio de 2023**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y tramitado en este Despacho bajo el **Expediente Administrativo número TAT-040-24.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 3.4 de la Sesión Ordinaria 29-2023 del 19 de julio de 2023**, conoce el Informe **CTP-DT-DING-INF-0247-2023 del 07 de julio de 2023**, emitido por la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público, en el cual recomienda a los Miembros de la Junta Directiva la actualización de las condiciones operativas de la Ruta No. 000, operada por el señor RCF, respecto de lo cual la Junta Directiva acuerda lo que de seguido se transcribe:

*“(…)* ***POR TANTO:***

1. *Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-DT-DING INF-0247-2023,*** *el cual forma parte integral de este acuerdo.*
2. *Autorizar los siguientes esquemas de horarios y frecuencias para la Ruta N° 000, bajo operación del señor* ***RCF*** *(…)*
3. *Disminuir la flota de la Ruta N° 000, bajo operación del señor* ***RCF,*** *en 1 unidad, quedando finalmente con una flota óptima de 1 unidad (…)”* (Léanse los folios 16 vuelto al 17 del expediente administrativo TAT-040-24)

El acuerdo fue notificado el **lunes 31 de julio del 2023**, al correo electrónico luzrojas@gmail.com. (Léase el folio 18 del expediente TAT-040-24)

**SEGUNDO. –** El señor **RCF**, interpone el **08 de agosto del 2023**, su **Recurso de Revocatoria parcial y de Apelación en subsidio**,contra el **Artículo 3.4 de la Sesión Ordinaria 29-2023 del 19 de julio de 2023**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y expresa lo siguiente:

1. Que opera la concesión de ruta regular No. 193, derecho debidamente renovado y vigente hasta el 30 de setiembre de 2028, y con contrato de renovación en proceso de refrendo.
2. Bajo el expediente 372921 de 23 de enero de 2023, solicitó al Consejo de Transporte Público, una actualización de variables operativas y estimación de pasajeros promedio mensual movilizados para la RUTA 000, aportando un estudio técnico realizado por un profesional en ingeniería civil.
3. Señala que el Consejo de Transporte Público mediante acuerdo 3.4 de la sesión ordinaria 29-2023 del 19 de julio del 2023 autoriza los horarios de la RUTA 000, así como una disminución de la flota en una unidad.
4. Alega que solicitó actualizar todas las variables operativas, pero algunas de ellas no fueron contempladas en el Informe rendido por el Departamento de Ingeniería, por lo que no fueron contempladas en el Acuerdo que se impugna parcialmente, violentando su derecho de petición y pronta resolución, siendo el derecho de recibir una respuesta de todos y cada uno de los aspectos señalados en la solicitud presentada.
5. En la solicitud de actualización se pidió modificar la descripción de la ruta de 000 y Viceversa, señalando el recorrido correcto como 000 Y VICEVERSA, debiéndose corregir la descripción de la ruta en todas las tablas que identifican la RUTA 000, para efectos del contrato de renovación.
6. Indica que no se contempló la demanda de pasajeros normalizada a tarifa máxima de la Ruta No. 000, fundamentada en los usuarios cautivos censados en las semanas muestra y estadísticas reportadas a la ARESEP. Argumenta que, si el Departamento de Ingeniería no autorizó la demanda de pasajeros normalizada a tarifa máxima, debió autorizar la segregación de pasajeros por fraccionamiento tarifario, con la información contenida en el informe técnico aportado junto a la solicitud.
7. Refiere que la actualización de variables operativas es necesaria no solo para definir la estructura operativa actual, sino para contar con el refrendo del contrato de renovación, y para solicitar una tarifa ordinaria ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que le permita mantener el equilibrio financiero para continuar con la operación de la ruta.
8. Peticiona se declare con lugar el recurso, se proceda a ampliar el Informe CTP-DT-DING-INF-0247-2023 del 07 de julio de 2023, incluyendo la modificación de recorrido y la demanda de pasajeros normalizada, o en su defecto la segregación de la demanda de pasajeros por fraccionamiento tarifario como variables para la Ruta No. 000.
9. En su defecto, se remita ante el superior la apelación, ante quien hará valer sus derechos en el momento oportuno. (Léanse los folios 11 al 16 del expediente TAT-040-24)

**TERCERO. –**La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.12 de la Sesión Ordinaria 19-2024 del 31 de mayo del 2024**, conoce el **Recurso de revocatoria parcial**, y dispone incorporar como parte integral del acta, el informe **CTP-DE-AJ-OF-0509-2024**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, enel cual, en resumen, se expresa lo siguiente:

* Que en expediente 374893 de 17 de octubre de 2024 (sic), el señor RCF, presentó renuncia voluntaria a la operación de los servicios de la Ruta No. 000, ante la imposibilidad de recurrir a una tarifa que le permita mantener el equilibrio financiero ante un modelo tarifario en constante cambio.
* Que en el Artículo 3.4 de la Sesión Ordinaria 43-2023 de 20 de octubre de 2023, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público aceptó la renuncia a la operación de la Ruta No. 000 presentada por el señor RCF.
* Recomienda rechazar por carecer de interés actual el recurso de revocatoria interpuesto, y elevar el recurso de apelación para conocimiento del Tribunal Administrativo de Transporte.

(Léanse los folios del 02 al 05 del expediente TAT-040-24)

**CUARTO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte, en Prevención No. 1 de las 11:05 horas de 17 de septiembre de 2024, notificada el mismo día, vía correo electrónico, previene al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, en su condición de Representante Legal, que en el plazo de 3 días hábiles aporte lo siguiente.

“(…)

1. Copia de la información digital aportada por el recurrente en dispositivo USB como prueba en su acción recursiva, la cual no se adjuntó por parte del Consejo de Transporte Público en la certificación de elevación del recurso de apelación en subsidio parcial a este Tribunal Administrativo de Transporte.
2. Copia certificada integra y completa del Oficio CTP-DT-DING-INF-0247-2023 del 7 de julio de 2023, junto con sus antecedentes, lo cual no se adjuntó debidamente por parte del Consejo de Transporte Público en la certificación de elevación del recurso de apelación en subsidio parcial a este Tribunal Administrativo de Transporte. (…)” (Léanse los folios del 24 al 26 del expediente administrativo TAT-040-24)

**QUINTO. -** El **20 de setiembre de 2024**, la señora Liliana Garrido Chaves, Secretaria de Actas Ad-hoc, del Consejo de Transporte Público, mediante el oficio CTP-SA-OF-00128-2024 del 19 de setiembre de 2024, remite la certificación No. SDA/CTP-24-09-00046, que corresponde a informe CTP-DT-DING-INF-0247-2023, e informa que el punto 1) de la Prevención, el dispositivo de almacenamiento USB, contienen un solo archivo el cual es en formato Excel, identificado como **“3.2 NORMALIZACIÓN RUTA 000 *Vƒ*** **con fraccionamientos”** el cual fue enviado al correo electrónico correspondencia.tat@mopt.go.cr. (Léanse los folios del 27 al 36 del expediente administrativo TAT-040-24)

**SEXTO. -** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta la Jueza Villegas Herrera.**

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO.** Se determina que el acto objetado, refiere a la actualización de variables operativas para la operación de la concesión de transporte masivo de personas modalidad autobús en la Ruta No. 000 descrita como 000 y Viceversa.

Ahora bien, el Consejo de Transporte Público, al conocer el Informe técnico No. **CTP-DT-DING-INF-0247-2023 del 07 de julio de 2023**, emitido por la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público, acuerda en el **Artículo 3.4 de la Sesión Ordinaria 29-2023 del 19 de julio de 2023**, aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio de cita autorizar esquemas de horarios y frecuencias para la Ruta No. 000, así como disminuir la flota de la Ruta No. 000, bajo operación del señor **RCF,** en 1 unidad, quedando finalmente con una flota óptima de 1 unidad.

En tanto la impugnación del recurrente está referida a la consideración de incorrecta apreciación de la actualización de las variables operativas, al no modificar la descripción de la ruta 000 y viceversa, señalando que el recorrido correcto es 000 y viceversa, debiéndose corregir la descripción de la ruta en todas las tablas que identifican la Ruta No. 000, para efectos del contrato de renovación. También alega que no se contempló la demanda de pasajeros normalizada a tarifa máxima de la Ruta No. 000, fundamentada en los usuarios cautivos censados en las semanas muestra y estadísticas reportadas a la ARESEP, o al menos autorizar la segregación de pasajeros por fraccionamiento tarifario, con la información contenida en el informe técnico aportado junto a la solicitud.

No obstante lo acordado en el referido acuerdo, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 3.4 de la Sesión Ordinaria 43-2023 de 20 de octubre de 2023**, conoce y acepta la renuncia a la operación de la Ruta No. 000 presentada por el señor RCF. (Léanse los folios 8 y 9 del expediente administrativo TAT-040-24)

Como bien se colige del contenido de los resultandos precedentes y del expediente del caso, se tiene que al momento de conocerse el Recurso parcial de Revocatoria contra el acuerdo contenido en el **Artículo 3.4 de la Sesión Ordinaria 29-2023 del 19 de julio de 2023**, ya el recurrente había presentado su renuncia al derecho de concesión sobre la Ruta No. 000, misma que fuera aceptada por el Consejo de Transporte Público en el **Artículo 3.4 de la Sesión Ordinaria 43-2023 de 20 de octubre de 2023**. Así las cosas, la discusión sobre la procedencia o no del recurso de apelación parcial, pasa a adolecer de uno de los elementos esenciales para su admisibilidad, como lo es el de la actualidad de lo de interés, pues al haber renunciado el recurrente a la operación de la Ruta No. 000, deviene innecesario, el análisis de los argumentos y las pruebas en las que fundara su disconformidad.

En cuanto al tema del interés actual el autor y conocido tratadista jurídico, José Chiovenda, muy claramente nos indica:

*“(…) En todo proceso, existen los presupuestos de fondo, relacionados con el derecho tutelar de la pretensión, la legitimación en la causa y* ***el interés actual****.* ***Sí es entendido que una acción deviene en frustránea cuando falta cualquiera de los presupuestos de fondo:*** *derecho real o personal,* ***interés actual*** *y legitimación. En las causas sometidas a su conocimiento, el Juez está obligado a realizar, incluso, en forma oficiosa, los presupuestos de toda demanda, a saber: derecho, legitimación (activa o pasiva) y el interés actual (…)” (Chiovenda, José: Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I, pág. 178). (El resaltado es nuestro)*

A la vez el jurista nacional, el Dr. Eduardo Ortiz Ortiz, en cuanto a las situaciones jurídicas administrativas, ha señalado que el interés debe ser actual.

“(…) **b) El interés debe ser actual**

Se intenta decir con ello, en primer término, que debe existir en todo momento del juicio para su restauración; pero, en segundo término y también en relación con dicho juicio, que la lesión reclamada debe ser presente y no futura. Debe tenerse en cuenta para este efecto que la lesión de un interés solo es posible cuando se da un acto definitivo ya eficaz y completo en todas sus fases, incluso en la integrativa (de su efecto), aunque no es necesario que haya sido ya efectuado. Sólo cuando se ha completado el procedimiento administrativo tendiente a la producción definitiva del efecto —aunque sólo sea en primera instancia- la lesión puede producirse y considerarse actual y no futura. En consecuencia, la actualidad no se da cuando se trata de actos no definitivos (preparatorios) o de actos pendientes (ausencia de elementos de perfección necesarios para la formación o constitución del acto) o de actos ineficaces. (…) (Ortiz, Eduardo: Tesis de Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 236)

Visto lo anterior, este Tribunal determina la improcedencia de la acción que nos ocupa, por falta de interés actual.

**POR TANTO**

**I.-** Se dispone declarar la **Falta de Interés Actual** recaída sobre el **Recurso de Apelación en subsidio** interpuesto por **RCF**, cédula de identidad número 000, en contra del **Artículo 3.4 de la Sesión Ordinaria 29-2023 del 19 de julio de 2023**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.-** De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento estricto y obligatorio.

**III.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que,se tiene por agotada la vía administrativa. ***Notifíquese. -***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

 **Jueza Jueza**